

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	MARÍA MARCELA DUARTE TORRES
ACCIONADOS	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE	680012333000-2016-00758-00

REFERENCIA: AUTO QUE DECRETA ACUMULACIÓN

Ingresan al Despacho la acción de tutela de la referencia, junto con las radicadas bajo los números 2016-00765-00 interpuesta por MARTHA ISABEL LOZANO URBINA, 2016-00766-00 interpuesta LIDA JANETH PINTO BARÓN, 2016-0767-00 interpuesta por RODRIGO RODRÍGUEZ BARRAGÁN y 2016-0771-00 CARLOS ARTURO SERPA URIBE, a fin de decidirse sobre la acumulación de las mismas, en virtud de la disposición contenida en el artículo 1º del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, que adicionó una Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Por consiguiente, por ser las acciones constitucionales en mención de características similares, ya que persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales, se encuentran dirigidas contra la misma autoridad, y además se advierte que éste Despacho con providencia del 13 de julio admitió el asunto de la referencia, es procedente avocar el conocimiento de las acciones de tutela radicadas bajo los números 2016-00765-00, 2016-00766-00, 2016-00767-00 y 2016-00771-00 en aras de dar cumplimiento a la norma referida, que busca asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución de tutelas idénticas, permitiendo su acumulación, incluso después del fallo de instancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento de las acciones de tutela radicadas bajo los números 680012333000-**2016-00765-00** interpuesta por **MARTHA ISABEL LOZANO URBINA**, 680012333000-**2016-00766-00** interpuesta por **LIDA JANETH PINTO BARÓN**, 680012333000-**2016-00767-00** interpuesta por **RODRIGO RODRÍGUEZ BARRAGÁN** y 680012333000-**2016-00771-00** interpuesta por **CARLOS ARTURO SERPA URIBE**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRÉTASE la acumulación de las acciones de tutela radicadas bajo los números 680012333000-**2016-00765-00** interpuesta por **MARTHA ISABEL LOZANO URBINA**, 680012333000-**2016-00766-00** interpuesta por **LIDA JANETH PINTO BARÓN**, 680012333000-**2016-00767-00** interpuesta por **RODRIGO RODRÍGUEZ BARRAGÁN** y 680012333000-**2016-00771-00** interpuesta por **CARLOS ARTURO SERPA URIBE**, a la acción constitucional de la referencia.

TERCERO: ADMITESE las acciones de tutela radicadas bajo los números 680012333000-**2016-00765-00** interpuesta por **MARTHA ISABEL LOZANO URBINA**, 680012333000-**2016-00767-00** interpuesta por **RODRIGO RODRÍGUEZ BARRAGÁN** y 680012333000-**2016-00771-00** interpuesta por **CARLOS ARTURO SERPA URIBE** en contra de la **PROCURARÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la carrera administrativa.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído por el medio más expedito a las partes informándoles acerca del cambio de radicación efectuado en los presentes procesos, y haciendo entrega a los

accionados de la copia del escrito de tutela y sus anexos, soltándoles que informen en el término máximo e improrrogable de 24 horas siguientes al recibo de la comunicación, sobre todos y cada uno de los aspectos relacionados en el escrito de tutela, aportando los documentos que considere pertinentes.

QUINTO: Conforme a las previsiones de los Artículos 19 y 20 Decreto 2591 de 1991, adviértasele que:

- Si el informe no fuere rendido dentro del término conferido, se tendrán por ciertos los hechos que fundamentan la acción.
- El informe se entiende rendido bajo juramento.
- La inobservancia a lo anterior acarreará las sanciones consagradas en los artículos 19 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: **ORDÉNASE** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que realice de forma inmediata la publicación de esta providencia y la de fecha 13 de julio de 2016 en la plataforma virtual correspondiente de su página de internet, a fin de que los terceros interesados en éste asunto puedan intervenir, dentro de las (24) horas siguientes a la misma.

SÉPTIMO: MEDIDA PROVISIONAL: Dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 680012333000-2016-00767-00 el actor **RODRIGO RODRÍGUEZ BARRAGÁN** solicita, que como medida preventiva se ordene a la parte accionada *“que no sea desvinculado del cargo de PROCURADOR 52 JUDICIAL PENAL II DE BUCARAMANGA hasta que se adopten las medidas necesarias para garantizar mis derechos fundamentales por cuanto la Resolución 357 del 11 de julio de 2016 establece en su artículo SEGUNDO que los nombramientos en periodo de prueba se harán dentro de los 20*

días siguientes a la publicación de la lista de elegibles” (Fol. 28, expediente radicado bajo el No. 2016-00767-00).

Al respecto, de la medida provisional elevada en la petición, considera el Despacho que no es viable ordenarla, toda vez que no se encuentran dados los requisitos previstos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, de **URGENCIA, INMINENCIA Y NECESIDAD**, que generen un perjuicio irremediable y sea ineludible la adopción de medidas cautelares, máximo teniendo en cuenta que lo solicitado hace parte del tema a resolver en la decisión de fondo.

OCTAVO: **COMUNÍQUIESE** esta providencia a la Oficina Judicial – Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial de Bucaramanga, para lo de su competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

21 JUL 2016
[Firma]